Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 3 y el Juzgado Nacional del Trabajo nº 23 discrepan sobre su competencia para entender en esta acción iniciada por la Obra Social para los Trabajadores de la Educación Privada ("OSTEP") contra Aída Beatriz Poch, con el objeto de obtener el cobro de aportes y contribuciones relativos a los trabajadores no docentes que se desempeñan para la demandada (v. fs. 58, 63/64 y 75).

El magistrado federal declinó intervenir sustentado en que el artículo 2°, inciso f), de la ley 24.655 adjudicó la competencia a ese fuero cuando se persigue el cobro de aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones, adeudados a las obras sociales, mediante la vía de apremio. De ahí concluyó que el trámite contencioso pretendido por la actora no encuentra respaldo normativo en la ley 24.655 y que, por ende, debe intervenir la justicia nacional del trabajo (v. fs. 58).

Por su parte, el juzgado laboral rechazó la radicación basado en que la ley 24.655 comprende a todos los créditos derivados del régimen de obras sociales y en que sería inadmisible el desdoblamiento jurisdiccional según se trate de un juicio ejecutivo u ordinario. Explicó que la competencia asignada al fuero de la seguridad social se determina por la naturaleza de la pretensión y no por la vía procesal intentada. Agregó que la competencia en razón del territorio atañe al juez del domicilio del demandado y que en la materia la ley ha buscado que intervenga el juez que corresponda al lugar donde habrán de cumplirse las obligaciones (fs. 62 y 63/64).

Ratificada la declinatoria por el juez previniente y elevado el expediente a la alzada, ésta evaluó que la contienda debe ser resuelta por la Corte (v. fs. 68 y 75).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs.

-II-

82).

Sin perjuicio del criterio expuesto por este Ministerio Público en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el incidente referido (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

-III-

Conforme surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 340:406, "Díaz"; entre otros), la actora interpuso una demanda ordinaria por cobro de pesos con el objeto de reclamar el pago de aportes y contribuciones adeudados en relación a un grupo de trabajadores que se desempeñarían en la institución educativa demandada, con domicilio en la ciudad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires (en esp. fs. 12 a 14 y 46/53).

En ese marco, el asunto encuentra suficiente respuesta en lo decidido por la mayoría de la Corte en el antecedente de Fallos: 341:764 "OSTEP". En esa ocasión, se expuso que si bien los artículos 24 de la ley 23.660 y 2, inciso f), de la ley 24.655 prevén el fuero federal para las causas en que se reclame el cobro judicial de los aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales, a los efectos de determinar el tribunal que intervendrá en el reclamo, no puede soslayarse que la demanda se promovió contra una institución domiciliada en territorio provincial (cons. 5° y 6°).

Siendo ello así, en virtud de lo dispuesto por la ley 23.660, los empleadores o dadores de trabajo, en su carácter de agentes de retención, deberán depositar las contribuciones a su cargo –junto con los aportes que hubieran debido

retener al personal— en la institución bancaria oficial respectiva (arts. 19 y 23), de lo que se sigue que el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama era el de las instituciones bancarias oficiales, nacionales o locales, de la ciudad en la que tiene su domicilio la accionada, sin que surja en forma precisa del escrito de inicio ni de constancia alguna obrante en el expediente un lugar diferente donde debiera cumplirse (cons. 7° y 8°).

En consecuencia, y dado que es facultad de esa Corte atribuir el conocimiento de los litigios a un tercer magistrado, aun cuando haya sido ajeno al conflicto, procede que intervenga en la causa la justicia federal con asiento en la provincia de Buenos Aires, lugar donde tiene su domicilio la deudora (arts. 5°, inc. 3°, CPCCN; y 873 y 874, CCyC).

-IV-

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, considero que corresponde que el pleito continúe su trámite ante la justicia federal con asiento en la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, // de julio de 2019.

ES COPIA

Subsecretaria Administrativa Procureción General de la Nación VÍCTOR ABRAMOVICH

3